



RADICADO 05266 31 10 002 2022-00311 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA de INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el menor M. L. de M. representado por su madre MANUELA DE MEO, a través de apoderado juncial, y en contra de ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se indicará cuál es el domicilio (dirección completa) del menor M. L. de M identificado con NUIP 1.0140.884.022, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. del P, así como los datos de contacto de éste conforme con el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

SEGUNDO: Se agotará, en los términos de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el objeto de la misma debe guardar relación con lo que se ha de pretender en la demanda.

TERCERO: Se determinará de forma clara, concreta y cuantificable la PRETENSION PRIMERA de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del C. Gral. P.

CUARTO: Conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, al mismo tiempo que de pretenderse una cuota que supere un salario mínimo legal vigente, se arrimará una relación de los gastos de los alimentarios, que acrediten la cuantía de sus necesidades, de conformidad al art. 419 y 420 del C. C.

QUINTO: Se aportará poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral. del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma determinada y clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite, y quien es la parte pasiva de la acción.

En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

SEXTO: Se adecuará el encabezado de la demanda, y el poder determinado quien es la parte activa de la acción, de conformidad al art. 54 del C. Gral. Del P.

SÉPTIMO: Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en los términos del inciso del art. 212 del C. G. del P. esto es, en lo concerniente a los hechos sobre los que cada uno va a rendir declaración.

OCTAVO: En relación a la solicitud de oficiar EMPRESA INTER PAPIER LATIN AMERICA SAS., se actuará según lo estipulado en el numeral 10° del Artículo 78 del C.G. del P (deberes de las partes). Así las cosas, en concordancia con el artículo 173 del C. G. del P, deberá el interesado solicitar la información a dichas autoridades antes de rogarle al juez que lo haga.

NOVENO: Se indicarán en el acápite de notificaciones las direcciones físicas del demandante y su apoderado, y del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C.G. del P.

DÉCIMO: Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o cruzadas con la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Ley 2213 de 2022).

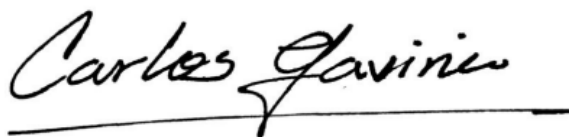
DÉCIMO: Acreditará el envío a la demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección

física y/o electrónica denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, disposición la cual enseña que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya y negrilla de la judicatura).

Sin ser requisito de inadmisión, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

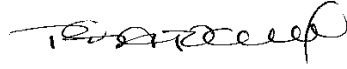
(mc)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 75

Fijado hoy, 09 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO

Secretaria